

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 017 DE 2025

“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se archiva un proceso”

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinticinco (2025)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 015 - 2023
INVESTIGADO(A)	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW
CARGO	Subdirector de Gestión Operativo
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	13 de mayo de 2022
FECHA DE HECHOS	Vigencia 2022
HECHOS	Presunto incumplimiento de la acción No. 6.1.1 (...) Conformar el Equipo de Gestores de Integridad para la vigencia 2021(...)”. En el marco del seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano Primer Cuatrimestre 2022.
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, procede a decidir el mérito de la apertura de investigación disciplinaria.

1. HECHOS

Control Interno el día 16 de mayo de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General el informe de Seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano Primer Cuatrimestre 2022, señalando que:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 2 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“se remite Informe de Seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano Primer Cuatrimestre 2022.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 16 de mayo de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200077723 del 13 de mayo de 2022, a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que, de las 68 acciones programadas, (2) acciones que representan el 3% fueron incumplidas, toda vez que estaban programadas para ejecutarlas en el primer cuatrimestre y no se evidenciaron soportes que dieran cuenta de su cumplimiento:

“No conformidad No. 2: La acción No. 6.1.1 “(...) Conformar el Equipo de Gestores de Integridad para la vigencia 2021(...)” se debe ajustar toda vez que el equipo de gestores se debe conformar para la vigencia 2022, de otra parte, esta actividad estaba programada para ejecutarse en el primer cuatrimestre (finalización 30/04/2022) y no se evidenciaron soportes que permitieran establecer su cumplimiento. Con base en lo anterior esta actividad queda incumplida según lo programado para el primer cuatrimestre 2022 Las no conformidades 1 y 2, incumplen lo establecido en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - 3ra Dimensión: Gestión con Valores para Resultados, cuyo propósito es “(...) Permitirle a la entidad realizar las actividades que la conduzcan a lograr los resultados propuestos y a materializar las decisiones plasmadas en su planeación institucional”.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante **Auto No. 015 del 3 de marzo de 2023**, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación previa por el *“presunto incumplimiento a la acción “6.1.1 “(...) Conformar el Equipo de Gestores de Integridad para la vigencia 2021(...)”, conforme lo dispuesto en el informe de Seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, elaborado por Control Interno”¹.*

¹ Folio 10

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 3 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Con **Auto No. 012 de fecha 9 de octubre de 2024**, se inició la investigación disciplinaria en contra JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, quien, para la época de los hechos, se desempeñó como Subdirector de Gestión Corporativa².

Auto 028 del 27 de diciembre de 2024 se ordenó la expedición de copias³.

El 3 de abril de 2025 el doctor HÉCTOR ENRIQUE FERRER LEAL, allegó poder otorgado por el doctor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, como abogado principal y suplencia a nombre de la doctora MARÍA EUGENIA BRAY MENDOZA, con el fin de ejercer la defensa del disciplinado. Solicitó copia íntegra digital del expediente y autorizó la notificación electrónica de todas las decisiones que se produzcan en la actuación, a los correos electrónicos ferrerhector@gmail.com y marubray@hotmail.com.⁴

Mediante Auto N° 010 del 28 de abril de 2025 se reconoció personería doctor HÉCTOR ENRIQUE FERRER LEAL y la expedición de copias.⁵

3. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 2023120053873 del 20 de agosto de 2023 de la Oficina de Control Interno del IDPC, dentro del cual da respuesta así:⁶.

“Respuesta: De acuerdo con la matriz del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de la vigencia 2022, en la columna ‘Dependencia responsable’ se indica para esta actividad que es la Subdirección de Gestión Corporativa, que se encontraba a la fecha de corte del seguimiento en cabeza del Subdirector de Gestión Corporativa, Juan Fernando Acosta Mirkow.

² Folio 17

¹

³ Folio 54

⁴ Folios 56

⁵ Folio 63

⁶ Folio 15

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 4 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Ahora bien, en cuanto a la certificación de la hoja de vida, se adjunta en anexo 1 la respuesta remitida por la Subdirección de Gestión Corporativa – Gestión del Talento Humano.”

(...)

Respuesta: De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a diciembre de 2022, no se evidenció la generación de acciones correctivas para esta no conformidad.

2.Respuesta de la Subdirectora de Gestión Corporativa en el que remite certificación relacionada con la hoja de vida del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW ⁷.

3.Con comunicación interna N° 20245200170593 del 30 de octubre de 2024 la subdirectora de Gestión Corporativa del IDPC, remitió copia de la hoja de vida del ex funcionario JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, anexando resolución de nombramiento y acta de posesión.⁸

4.Memorando 20241200178623 del 14 de noviembre de 2024 la Oficina de Control Interno remitió respuesta de la siguiente manera⁹:

1.1 (...) “*Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° el Decreto 118 de 2018 de la Alcaldía Mayor de Bogotá “Por el cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público, se modifica el Capítulo II del Decreto Distrital 489 de 2009, “por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Gestión Ética del Distrito Capital”, y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1499 de 2017”, para la conformación del equipo de gestores de integridad, las personas se postularán de forma voluntaria, dicha postulación será validada por sus compañeros de área o dependencia y por el jefe de la misma, adicionalmente, la dependencia de gestión de talento humano deberá verificar que la persona propuesta cumpla con el perfil definido.*

De igual forma, en el artículo 11° de este mismo Decreto, se define que las áreas de talento humano de las entidades Distritales deberán liderar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de gestión de la integridad, y coordinar las diferentes actividades que en este se establezcan con el apoyo de las y los gestores de integridad.

En el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el equipo de gestores de integridad fue conformado para los años 2021, 2022, 2023 y 2024 mediante los siguientes documentos:

⁷ Folio 16

⁸ Folio 25

⁹ Folio 27

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 5 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- Resolución No. 102 de 24-05-2021 “Resolución por medio de la cual se conforma el Grupo de Gestores del IDPC”. Radicado 20211000001025.
- Resolución No. 258 de 25-05-2022 “Por la cual se conforma el equipo de gestores de integridad del IDPC”. Radicado 20221000002585.
- Resolución No. 245 de 27-04-2023 “Por la cual se conforma el Equipo de Gestores de Integridad del IDPC”. Radicado 20231000002455.
- Resolución No. 347 de 30-04-2024 “Por la cual se conforma el Equipo de Gestores/as de Integridad del IDPC”. Radicado 20241000003475.

Se adjuntan estos documentos, la Resolución No. 369 de 2018 “Por la cual se adopta en Código de Integridad del IDPC y otras disposiciones” y el Decreto 118 de 2018 Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual también puede ser consultado directamente en el siguiente enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=75403>.

1.2 (...) “Respuesta: Con base en la información de planes de mejoramiento de los años 2021, 2022 y 2023, consolidada y publicada por la Oficina Asesora de Planeación, no se identifica la formulación de plan de mejoramiento para la no conformidad señalada, relacionada con la conformación del equipo de gestores de integridad. La información puede ser consultada directamente en el siguiente enlace: <https://idpc.gov.co/transparencia/planes-de-mejoramiento/>.”

1.3 (...) “Con base en la información de planes de mejoramiento de los años 2021, 2022 y 2023, consolidada y publicada por la Oficina Asesora de Planeación, no se identifica la formulación de plan de mejoramiento para la no conformidad señalada, relacionada con la conformación del equipo de gestores de integridad. La información puede ser consultada directamente en el siguiente enlace: <https://idpc.gov.co/transparencia/planes-de-mejoramiento/>.”

Las descripciones de las no conformidades en referencia se presentan a continuación:

No conformidad No.1: “La acción No. 4.4.3 “(...) Publicar un informe trimestral sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes que se aprobaron, así como aquellos que se desistieron o que fueron negadas (...)”, con fecha de inicio 1/02/2022 y fecha final 31/12/2022, resultado de la verificación realizada se observó que no hay soporte de su ejecución pese a que era una actividad programada para el primer cuatrimestre y que el informe objeto de su cumplimiento tiene periodicidad trimestral, por lo tanto, debía haberse elaborado y publicado un informe con corte del primer trimestre del año (enero, febrero y marzo 2022).”

Con base en lo anterior esta actividad queda incumplida según lo programado para el primer cuatrimestre 2022.”

No conformidad No.2: “La acción No. 6.1.1 “(...) Conformar el Equipo de Gestores de Integridad para la vigencia 2021(...)” se debe ajustar toda vez que el equipo de gestores se debe conformar para la vigencia 2022, de otra parte, esta actividad estaba programada para ejecutarse en el primer cuatrimestre (finalización 30/04/2022) y no se evidenciaron soportes que permitieran establecer su cumplimiento.”

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 6 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Con base en lo anterior esta actividad queda incumplida según lo programado para el primer cuatrimestre 2022.”

“Las no conformidades 1 y 2, incumplen lo establecido en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - 3ra Dimensión: Gestión con Valores para Resultados, cuyo propósito es “(...) Permitirle a la entidad realizar las actividades que la conduzcan a lograr los resultados propuestos y a materializar las decisiones plasmadas en su planeación institucional (...)”

Se resalta que para la no conformidad No.1 si se identifica la formulación de plan de mejoramiento, con los códigos de acción PI01-22 y PI02-22, acciones que fueron calificadas como cumplidas dentro de términos en el seguimiento sobre planes de mejoramiento correspondiente al tercer cuatrimestre de 2022 y cerradas como efectivas en el seguimiento sobre planes de mejoramiento correspondiente al segundo cuatrimestre de 2023. Los informes señalados, y sus respectivos anexos, se encuentran radicados en ORFEO bajo los números 20231200030703 del 24 de febrero de 2023 y 20231200143313 del 31 de octubre de 2023. De igual forma, pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://idpc.gov.co/transparencia/planes-de-mejoramiento/>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural es competente para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, *“corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”*.

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

“Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.

- 1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”*
(...)

Surtida la etapa de apertura de investigación disciplinaria, compete a esta Oficina, en virtud del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 7 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

determinar, al vencerse el término de investigación si procede el archivo definitivo, o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

ASUNTO POR TRATAR

Determinación del presunto incumplimiento de la Acción No. 6.1.1 del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano – Conformación del Equipo de Gestores de Integridad (vigencia 2021), en el marco del seguimiento del primer cuatrimestre de 2022.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019.

El Auto de apertura de investigación disciplinaria N.º 012 del 9 de octubre de 2024 estableció que los hechos presuntamente irregulares se relacionan con un posible incumplimiento identificado en el seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano – primer cuatrimestre de 2022, específicamente en la Acción No. 6.1.1. Dicha acción, referida a la conformación del Equipo de Gestores de Integridad, fue formulada para la vigencia 2021 en lugar de 2022, y no se allegaron soportes que acreditaran su

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 8 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cumplimiento dentro del plazo previsto (30 de abril de 2022). Esta situación fue declarada como una no conformidad y representa un presunto incumplimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, en su dimensión de Gestión con Valores para Resultados.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá al archivo de la investigación disciplinaria o contrario sensu continua con la apertura de un pliego de cargos. Además, el objeto de la investigación disciplinaria es buscar los medios de convicción que soporten la certeza más allá de toda duda, sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, es así, como de debe traerse a colación que en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, la investigación tiene como fines: ***i) verificar la ocurrencia de la conducta; ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; o iii) si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.***

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio relevante, especialmente el allegado por la Oficina de Control Interno mediante el memorando N.º 20241200178623 del 14 de noviembre de 2024. En dicho documento se establece con claridad que la Acción No. 6.1.1, consistente en la conformación del Equipo de Gestores de Integridad del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, fue efectivamente ejecutada dentro de los términos establecidos para la vigencia 2022, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 118 de 2018¹⁰. Esta conformación fue formalizada mediante la Resolución No. 258 del 25 de mayo de 2022, debidamente radicada bajo el número 20221000002585, lo que demuestra el cumplimiento sustancial y procedimental de la obligación institucional.

Si bien en el informe de seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano correspondiente al primer cuatrimestre de 2022 se había identificado una No Conformidad N.º 2 por presunta falta de evidencias que acreditaran el cumplimiento de dicha acción, la documentación posteriormente aportada desvirtúa plenamente tal observación. Se evidencia que la actividad fue ejecutada conforme al cronograma y a las disposiciones normativas vigentes, y que se trata de un cumplimiento real, formalizado y verificable.

Adicionalmente, se resalta que, al no existir un incumplimiento material ni sustantivo, no se formuló plan de mejoramiento específico para esta acción, en tanto la conformación del equipo de gestores de integridad se considera una obligación cumplida en su integridad. Lo anterior permite concluir que no subsiste mérito para continuar con la actuación

¹⁰ Folio 45

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 9 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

disciplinaria por este hecho, toda vez que el supuesto fáctico que la originó ha sido desvirtuado con el acervo probatorio recaudado.

Por lo tanto, cabe señalar que el Estado ha tipificado expresamente las conductas que ameritan sanción, exigiendo no solo que la actuación del servidor público corresponda a una de las conductas descritas normativamente, sino también que afecte injustificadamente el deber funcional, configurando así la ilicitud sustancial. Además, dichas faltas únicamente son sancionables cuando se cometen con dolo o culpa, lo que constituye el elemento esencial de culpabilidad.

Es así como en materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado¹¹, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial¹²

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 10 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado¹³

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Con fundamento en lo anterior y como quiera en el caso bajo estudio resulta ajustado indicar que no hubo quebrantamiento del deber funcional de la entidad o del quejoso, no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a **disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad** con lo establecido por el artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 015 de 2023**, a favor del señor **JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.722.121 en su condición de Subdirector de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la época de los hechos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW y a su apoderado judicial doctor HECTOR ENRIQUE FERRER LEAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300081593 Fecha: 05-06-2025 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300081593 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 05-06-2025 14:37:10
Proyectó:	VANESSA CATHERINE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 d23686f8512da1b0a8557fe9e2fd0d88ebc172978bc4c0de1360102cd05ea75b Codigo de Verificación CV: 6d698	